

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 185.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado del Regimiento infantería de Tetuan, Plácido Blanco Ballesteros, que ha desertado de esta plaza, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de la misma.

Burgos 24 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VALENTIN MELGAR.

Media filiacion de Plácido Blanco Ballesteros.

Hijo de Gregorio y de Francisca, natural de Barbadillo, provincia de Burgos, estatura un metro 610 milímetros, señales pelo y cejas negro, ojos id., color moreno, nariz regular, barba poca, edad 24 años.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el 21 del actual para el suministro del pan que se necesite en la Casa provincial de Beneficencia durante el año económico de 1874-75, la Comision provincial ha acordado que se celebre un segundo remate el dia 30 del presente mes, á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones del pliego publicado en el Boletin oficial del dia 9 del corriente, variando el precio señalado como tipo, que será el de diez cuartos por cada pan en vez del de un real que se fijó para la primera subasta.

Lo que he dispuesto publicar en el

Boletin oficial para conocimiento de las personas que puedan interesarse en el citado remate.

Burgos 24 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VALENTIN MELGAR.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada por la Comision provincial en el dia 13 de Mayo de 1874.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Monterrubio, Dancausa y Revilla, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Revision de la reserva de 1873.

Rublacedo de Abajo. —Calixto Garcia Chomon, habiendo acreditado en este dia, que se le señaló para que presentase los justificantes de su excepcion, que reune las condiciones del artículo 76, núm. 11 de la ley de reemplazos, se acordó declararle exento y que se le dé de baja.

Aranda de Duero. —Gabriel Mateo de Blas, habiéndose acreditado que este mozo comprendido en el alistamiento de dicha villa, tambien de la reserva de 1873, está sirviendo como voluntario en el ejército desde el año de 1870, la Comision le declara exento del compromiso de dicha reserva, en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873.

Contreras. —Tomás Portugal Sierra, no habiendo comparecido en este dia, que era el señalado, se le designa de nuevo el dia veinte y siete del actual

á las cuatro de la tarde para que se presente, previniendo al Ayuntamiento que disponga bajo su responsabilidad lo necesario para que el expresado mozo venga en dicho dia.

Reserva ordinaria de 1874.

Aranda de Duero. —Justo Hernando Iglesias, habiéndose justificado los extremos de la excepcion que propuso, la Comision le declara exento, como comprendido en el art. 76, núm. 2.º de la ley de reemplazos.

Rabanera del Pinar. —Esteban Llorente Manderado, no habiéndose presentado este mozo en ninguno de los dias que se le han señalado para su comparencia, la Comision acuerda prevenir al Ayuntamiento que instruya el oportuno expediente de prófugo.

Aguilar de Bureba. —Matias del Olmo Garcia, se acordó declararle exento de la reserva con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873, por haberse acreditado que se halla sirviendo en el Regimiento infantería de la Patria, como voluntario desde Octubre de 1871.

Accediendo á lo solicitado por Don Esteban Lopez, Capellan del Hospicio provincial, se acordó concederle ocho dias de licencia para que pueda ausentarse, á calidad de que le sustituya en el desempeño de sus funciones el presbitero D. Dámaso Gomez.

La Comision quedó enterada de un oficio del Director de caminos en que participaba que el dia 12 del corriente salia á verificar las recepciones definitivas de los trozos de la carretera provincial de Belorado á Tormantos.

Se acordó que quedasen sobre la mesa el expediente instruido á instancia de D. Isidro Santiago, vecino de

Miranda, sobre reclamacion de unos réditos censuales contra el Ayuntamiento de Ayuelas, el formado á instancia de Victor Garcia y Maria Perez, vecinos de Revilla Cabriada reclamando contra sus cuotas del impuesto de consumos, el promovido por D. Ramon Gutierrez del Olmo y otros vecinos de Melgar referente á la provision de la plaza de farmacéutico titular de dicha villa, y el instruido á instancia de Juan Izarra quejándose de que el Alcalde de Arcos le niega la suerte de leñas que dice corresponderle.

Se acordó desestimar la instancia de Mauricio Tijero y once vecinos mas de Bohada de Roa de que se declarase la nulidad del repartimiento verificado en dicha villa para el presente año económico, por no haber justificado concretamente los agravios en que fundaban su pretension.

Se acordó acceder á la peticion de D. Galo Quintana, vecino de Pancorbo, de que se le autorizase para extraer los productos forestales del monte de Santa Gadea del Cid contratados por el mismo.

Vista la peticion de Paulino Gete y otros vecinos de Villanueva de Gumiel de que se les concedan leñas del monte de aquel pueblo con destino á los hornos de teja y ladrillo que necesitan elaborar, se acordó que acudan al Ayuntamiento de aquel término.

Se acordó por mayoría de tres votos contra dos pedir algunos datos é informe al Alcalde de Briviesca para resolver lo que sea procedente acerca de la instancia de D. José Pascual, contratista de bagajes de aquel canton, pidiendo al Sr. Gobernador que requiera de inhibicion al Juez municipal de dicha villa ó al de 1.ª instancia del partido de la misma para que desistan de conocer en la demanda instruida en

juicio verbal contra el exponente por dos vecinos de aquella localidad sobre pago del importe de unos bagajes que le facilitaron el día 24 de Abril último. Los Sres. Lerena y Monterrubio opinaron por que debía informarse desde luego en el sentido de que no habia lugar al requerimiento expresado, con arreglo á lo dispuesto por el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Se acordó aprobar la adjudicacion provisional hecha en favor de D. Felipe Munguira, como único postor en la subasta celebrada el día 10 del actual, de las obras de encauzamiento del rio Oca en los kilómetros 273 y 280 de la carretera de Burgos á Miranda por la cantidad de 690 pesetas la primera y de 1627 la segunda.

Se acordó desestimar la instancia de Natalia Cantero, viuda, vecina de Lerma, pidiendo que se la concediese alguna pension para mantener á sus hijos.

Se acordó otorgar á Celedonio Mozo, viudo, vecino de esta Ciudad, nueva pension de 30 rs. mensuales, á contar desde 1.º de Marzo último hasta fin de Junio próximo; á Timoteo Gutierrez, de la misma vecindad, desde 1.º de Abril último hasta fin de Junio, y á Pedro Urquiza, vecino de Villambistia, desde 1.º del corriente tambien hasta fin de Junio, para que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos.

Así bien se acordó conceder igual pension desde 1.º del corriente hasta fin de Junio próximo á Tomás Redondo, vecino de Fuentenebro, para que pueda alimentar á uno de sus dos hijos gemelos.

Se acordó desestimar igual pretension de Valentina Miguel, viuda, vecina de esta Ciudad, por referirse á una niña que tiene ya 28 meses.

Se acordó la admision definitiva en el Hospicio provincial de la niña expó-sita Estanislada Santa Maria procedente de Briviesca.

Se acordó que informe el Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales en el término de 8.º dia sobre una instancia de D. Clemente Dominguez, vecino de esta Ciudad, sobre variacion de regueras en aquella localidad.

Visto el oficio del Alcalde de Pedrosa de Duero, fecha 30 de Abril último, manifestando la oposicion que varios individuos de la Junta municipal presentan á la aprobacion del nuevo repartimiento de aquella villa, se acordó aperebirles de que si no cumplen su cometido en un término breve y en la forma que la ley previene, se remitirá el tanto de culpa á los Tribunales de

justicia, por los grandes perjuicios que están ocasionando con su conducta, rogando al Sr. Gobernador tenga á bien ejecutar las resoluciones dictadas por esta Comision sobre el expresado asunto.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 8 de la noche.

Burgos 15 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 172.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Roque Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial sobre repartimiento de bienes de aprovechamiento comun, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado en los términos siguientes:

«En 23 de Diciembre de 1854 autorizó la Diputacion provincial de Leon la roturacion y repartimiento, entre los vecinos de la Vega de Espinareda, del terreno llamado la Solana, exigiendo el pago de 13 rs. por cada parcela, y estableciendo la condicion de que cada 10 años se haria una nueva distribucion á fin de que esta no adquiriese el carácter de un derecho perpétuo, ni perdieran los terrenos su condicion comunal. Trascurridos 18 años sin que se hiciese ninguna nueva distribucion, acordó el Ayuntamiento en 9 de Febrero de 1873, que en conformidad á la condicion impuesta por la Diputacion, se procederia á practicar un nuevo repartimiento de los terrenos de la Solana; y habiendo confirmado este acuerdo la Comision provincial con motivo de la apelacion interpuesta ante la misma por los mismos interesados, ha recurrido D. Roque Rodriguez enalzada para ante el Gobierno, á fin de que revoque tales providencias, alegando en apoyo de su pretension, que si bien los terrenos de la Solana eran de propiedad del vecindario, este no los poseia en masa, sino que cada vecino es dueño de la parte que se le adjudicó en la primera division; y que habiendo hecho gastos y mejoras y trasferido el dominio á terceras personas, vendria á resultar, si una nueva distribucion se llevase á efecto, el que otros utilizaran el fruto de ajenos trabajos.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree improcedentes los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial dictados respectivamente en Diciembre de 1854 y 3 de Octubre de 1873, y asimismo inadmisibles el recurso dealzada interpuesto contra el último por D. Roque Rodriguez.

Al determinar la Diputacion en el año de 1854 la reparticion de ciertos terrenos obró sin facultades para ello, toda vez que la órden del Gobierno provisional de 5 de Octubre de 1843 mandó que la cesion de terrenos baldíos quedase reservada al Gobierno, disponiéndose además en Real órden de 24 de Octubre de 1850 que los Gobernadores remitiesen á la superior resolucion del mismo Gobierno todos los expedientes de roturaciones de terrenos de todas clases cuando se tratase de su enajenacion, cualquiera que fuese el modo de enajenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos, á cuyas disposiciones hay que agregar la Real órden de 24 de Mayo de 1854, prescribiendo que en lo sucesivo y como regla general no debian verificarse nuevos repartimientos de tierras por ser preferibles la dacion ó censo á los mejores postores. No cabe tampoco suponer á la Diputacion con atribuciones bastantes á consecuencia de lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la sazón en virtud del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, porque dicho artículo literalmente decia: «En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de Propios y baldíos se arreglarán las Diputaciones á lo que esté resuelto por las Cortes.»

Ahora bien, el decreto dictado por estas en 4 de Enero de 1813 al mandar reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos y realengos y de Propios y Arbitrios, dispuso en su art. 2.º que de cualquier modo que se distribuyesen estos terrenos seria en plena propiedad y en clase de acotados, y que las Diputaciones propondrían á las Cortes el tiempo y los términos en que mas conviniese llevar á efecto dicha disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país y los terrenos que conviniese conservar á los pueblos para que las Cortes resolvieran lo que fuese mas acomodado á cada territorio. De modo que segun se ve, la Diputacion no pudo en ningun concepto hacer por sí el mencionado repartimiento, el cual infringia además en su forma la citada disposicion legal, por cuanto esta prescribia que tales cesiones fuesen en plena

propiedad, y la de que se trata fue temporal por sólo 10 años, implicando por otra parte aquel acuerdo manifiesta infraccion en sus términos, puesto que al propio tiempo que por él se cedian terrenos para convertirlos en propiedad particular, se queria que aquellos continuasen teniendo siempre el carácter de comunales.

Y es de importancia observar que el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 solo respetó la propiedad de los terrenos repartidos á consecuencia de la Real provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, ó por los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, ó en virtud de los decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813 ó los distribuidos con órden superior competente, sin que despues se haya dictado ninguna ley que autorice á las Diputaciones para hacer esta clase de repartimiento.

Obró, pues, sin competencia la Diputacion de Leon al disponer en 1854 la distribucion de terrenos de la Solana, y por consiguiente ni puede prevalecer tal acuerdo, ni tampoco el que fundado en él adoptó el Ayuntamiento en 9 de Febrero del 73, mandando practicar una nueva distribucion, ni por último el acuerdo tomado en igual sentido por la Comision provincial á propósito de las reclamaciones producidas con tal motivo ante la misma.

En cuanto al recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodriguez pretendiendo se le respete en la posesion de los terrenos que le fueron cedidos en 1854 no puede tomarse en consideracion, porque además de ser viciosa en su origen tal adjudicacion y de haberse hecho por solo un plazo de 10 años, en cuyo concepto espirado ya este no puede el interesado alegar dentro de los términos y condiciones con que se le acordó ningun derecho que de tal cesion se derive, se agrega á todo ello otra razon, si cabe mas capital é importante, cual es la de que publicada la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los bienes de Propios y comunes de los pueblos, debieron incluirse en el inventario formado al efecto los terrenos de que se trata, cuya cesion indebidamente hecha solo lo fue temporalmente por un periodo que terminó ya en 1864.

Fundada, pues, la Seccion en las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que siendo ilegal el repartimiento de terrenos hecho en 1854 por acuerdo de la Diputacion de Leon, no puede llevarse á efecto la nueva distribucion que fundado en aquel acuer-

do dispuso últimamente el Ayuntamiento.

2.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Roque Rodriguez, en cuanto pretende continuar disfrutando los terrenos adjudicados en el año de 1854.

3.º Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia y condiciones de los indicados terrenos á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo á la ley.»

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CLASES PASIVAS.

Revista semestral de Julio de 1874.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, Real orden de 22 de Agosto del mismo año y disposiciones posteriores, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Intervenciones de las Administraciones económicas de la provincia donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la segunda semestral del año 1874, se ha dispuesto dar principio á dicho acto el dia 1.º de Julio próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar debidamente este importante servicio.

1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.º En el referido acto, además de la fe de existencia y estado en su caso expedida por el Juez municipal, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la pension, retiro, jubilacion ó cesantía, y la nominilla que facilitó esta Oficina á cada interesado para presentarse al cobro mensualmente.

3.º Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco

el encabezamiento, ó sea la clase á que corresponde el interesado y letra del primer apellido, en la forma que se expresa en el modelo núm. 2.º puesto al pie de esta circular, al cual deberán sujetarse en todos sus detalles. Cuando los interesados no sepan firmar, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará otro de la misma clase á su ruego en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Jefes de la Intervencion si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residen en el extranjero. Para las certificaciones que expidan los Sres. Alcaldes del expresado acto pueden valerse del modelo núm. 1.º puesto al pie de esta circular, procurando no omitir ninguno de los detalles que en el mismo se indican; pues de otro modo, así como si dejasen de acompañar la fe de existencia, no se les admitirá como justificacion bastante.

5.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, espresando en él su domicilio, calle y número de su habitacion, el haber anual ó mensual que disfrutan (en letra) segun lo señale el documento de concesion, por qué concepto, la fecha de dicho documento, y por qué oficina está tomada razon de él; y, por último, que no percibe otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

6.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion del facultativo, lo manifestarán á esta oficina por medio de oficio, en el que se consignarán las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los documentos indicados anteriormente, los mismos que exhibirá ó entregará segun corresponda al encargado de verificarlo.

7.º En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse con sus tutores ó curadores reconocidos legalmente como tales, es indispensable que la fe de existencia expedida por el Juez

municipal, que necesariamente ha de acompañarse, tenga el V.º B.º y sello del Director ó Jefe del Colegio donde se encuentren.

8.º Cuando sean varios los partícipes de una pension todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

9.º Los dias y horas que se señalan para dicha revista son los siguientes:

Lunes, 1.º de Julio, de 9 á 12 de la mañana, pensiones remuneratorias y exclaustrados.

Martes, 2, de id. á id., Monte Pio militar.

Miércoles, 3, de id. á id., Montepio civil.

Jueves, 4, de id. á id., Retirados, Jefes y Oficiales.

Viernes, 5, de id. á id., id. de tropa que cobra por meses.

Sábado, 6, de id. á id., id. id que cobra por trimestres.

Lunes, 8, de id. á id., Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

10. Como la intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designan á cada clase; por lo tanto se recomienda el mayor celo y puntualidad á todos los individuos de clases pasivas principalmente interesados, á fin de evitarse los perjuicios consiguientes; pues trascurridos los dias señalados, se dará cuenta á la Superioridad de los que faltan al cumplimiento de este deber, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtenga rehabilitacion.

Burgos 15 de Junio de 1874.—El Jefe de la Intervencion, P. S. Andrés Ruiz Abad.

MODELO NÚMERO 1.º

D., Alcalde popular del término municipal de

Certifico: que D., (*aquí se expresa el concepto de la pension ó clase del individuo*) vecino de, término municipal de, en cumplimiento á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, Real orden de 22 de Agosto del mismo año y disposiciones posteriores, se me ha presentado en este dia en acto de revista semestral y exhibido (*un Real despacho, cédula, certificacion, orden ó lo que sea*) expedido por (*la autoridad ó dependencia que sea*) en (*fecha del documento que se cite*) por el que se le concede la pension (*anual, mensual ó diaria, segun se señale en el documento*) de pesetas céntimos, (*en letra y no en guarismo*) cuyo documento se halla tomado razon por (*la dependencia que lo esté*) en (*la fecha*) al número

Y para que lo haga constar en la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia, donde tiene consignados sus haberes, á instancia del interesado expido la presente, que sello con el de la Alcaldía (*ó Ayuntamiento en su defecto*) en á de de mil ochocientos setenta y

(Sello.)

El Alcalde,

MODELO NÚMERO 2.º

(*Aquí se expresa el concepto ó clase de la pension.*)

LETRA NÚM.

D., Juez municipal de

Certifico: que segun resulta de los libros del Registro civil de mi cargo y de los antecedentes suministrados por la dependencia de la Administracion municipal, D., pensionista (*por el concepto que sea; si es retirado, jubilado ó cesante se expresará el empleo ó clase*) con el haber de pesetas céntimos (*en letra*) (*anual, mensual ó diario*) vive en el dia de la fecha, teniendo su domicilio en calle de número cuarto, comprendido en la demarcacion de este término municipal, y conserva su estado de (*viuda, ó soltera en su caso.*)

Y para que conste, á petición de interesado, expido la presente en á (*fecha 1.º de Julio en adelante*) de mil ochocientos setenta y cuatro.

(Sello.)

(Firma del Juez.)

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, de que debe ser justificante la anterior certificacion de existencia.

. á de de 1874.

El interesado,

ESTADO del precio medio que en el mes de Mayo último han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Aranda.....	17,56	11,20	12,16	»	0,59	0,54	1,11	0,09	0,43	»	1,15	2,71	0,04	0,04
Belorado.....	17,11	10,81	10,81	»	0,56	0,65	1,03	0,25	0,93	1,08	1,08	1,35	0,03	»
Briviesca.....	20,70	11,96	12,96	»	0,80	0,62	0,94	0,25	»	1,27	1,27	1,63	0,02	0,02
Burgos.....	18,52	13,29	»	»	0,68	0,56	1,01	0,26	»	1,56	1,13	1,41	0,01	»
Castrogeriz.....	18,40	13,10	11,50	»	0,75	»	1,26	0,22	0,78	»	1,08	2,16	0,02	0,02
Lerma.....	17,12	12,16	11,71	»	0,48	0,63	0,93	0,10	0,49	1,09	1,09	1,09	0,04	0,04
Miranda.....	17,12	12,42	11,71	11,04	0,76	0,61	1,16	0,25	0,68	»	1,53	1,63	0,05	0,02
Roa.....	18,01	10,81	12,61	»	0,39	0,52	0,95	0,08	»	»	1,08	1,50	»	»
Salas de los Infantes.....	17,94	13,82	13,82	»	0,65	0,65	1,04	0,25	1,07	1,08	»	1,63	0,04	»
Sedano.....	17,11	12,36	11,70	»	0,86	0,78	1,04	0,24	0,74	»	»	»	0,03	0,04
Villadiego.....	18,02	13,51	11,75	»	0,52	0,65	1,04	0,28	0,84	»	1,07	1,38	0,02	»
Villarcayo.....	18,40	11,04	12,88	»	0,86	0,69	1,36	0,31	0,71	1,29	»	1,63	0,04	»
TOTALES....	216,01	146,48	133,41	11,04	7,68	6,90	12,87	2,56	6,67	7,17	10,48	17,93	0,32	0,18
Precio medio en la provincia.....	18	12,21	12,04	11,04	0,64	0,63	1,07	0,21	0,74	1,16	1,16	1,63	0,11	0,05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Ps. Cs.	
TRIGO...	Precio máximo.....	18,40	Castrogeriz y Villarcayo.
	Idem mínimo.....	17,11	Belorado y Sedano.
CEBADA.	Precio máximo.....	13,82	Salas de los Infantes.
	Idem mínimo.....	10,81	Belorado y Roa.

Burgos 20 de Junio de 1874.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos Valdivieso.—V.º B.º—El Gobernador interino, Valentin Melgar.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Espinosa de Cervera.

El día 17 del corriente se ha recogido en este término municipal una yegua de las señas que á continuación se expresan, á donde puede pasar á recogerla el que se crea ser dueño de la misma, pagando su manutención y custodia, pues de lo contrario, pasado que sea el tiempo que marca la ley, se procederá á la venta de la misma.

Espinosa de Cervera 18 de Junio de 1874.—El Alcalde, Pedro Espeja.

Señas de la yegua.

De 8 á 9 años, siete cuartas menos dos dedos de alzada, negra oscura, con cinco lunares blancos en el costillar derecho y cuatro en el izquierdo, un especie de ramo en la vértebra, lumbreres de la cola y cosis, ciertas rayas blancas á consecuencia del baticol, una rozadura en el lado derecho y otra en el izquierdo al parecer de la espuela, herrada de los tres extremos y desherrada de la mano izquierda, de la

que está coja á consecuencia de una aguadura, cortada la cola á la altura de los corbejones, con un lunar sobre el hueso externon, producido por la cincha, con las palas amarillas, lo que se llama heladas, con falta de un diente extremo en la mandíbula superior y en la inferior con un canino ó colmillo.

Alcaldía popular de Villaquirán de los Infantes.

En la mañana del día diez y nueve del actual apareció en el pueblo de Villanueva las Carretas, jurisdicción de esta villa, un caballo de las señas siguientes: moro, cerrado, alzada siete cuartas poco mas ó menos, calzado de los tres remos y en el otro un lunar blanco encima del casco, se halló sin montura ni cabezada alguna.

El que se crea dueño del referido caballo se presentará en dicho pueblo ante mi autoridad para hacerle la entrega previas las formalidades legales.

Villaquirán de los Infantes Junio 20 de 1874.—El Alcalde, Hermenegildo Perez.

Anuncios particulares.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocido, como es tiempo ha, del público este Establecimiento, ya por la bondad y eficacia de sus aguas termo-minero-salinas, ya tambien por su amena situación topográfica, nos limitaremos á anunciar á sus numerosos favorecedores que principiando la temporada oficial en 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre, continúa la administración por cuenta de sus dueños propietarios, y bajo su inmediata inspección el servicio de la fonda á precios equitativos; y, por último, que firmemente resueltos á levantar el crédito y la justa fama que se ha conquistado el Establecimiento, se realizarán en él importantes y trascendentales mejoras así que las circunstancias y mas bonancibles tiempos lo aconsejen. El estado de tranquilidad de esta comarca, por su especial situación relativamente al resto de la provincia, es hoy una garantía para el bañista y una muy principal recomendación del Establecimiento. Inútil es advertir que en las Estaciones de Castejon y Tudela habrá coches que diariamente hagan el servicio al mismo.

Baño Nuevo 18 de Mayo de 1874.—Por sí y demás dueños propietarios, Nicolás Octavio de Toledo. 10

REPARTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora, se sigue expendiendo los Estados para la formación de dichos Repartos, habiendo dejado en ellos el hueco suficiente para estampar en él el tanto por 100 que se imponga en dicha contribución. Aunque la mayoría de los Ayuntamientos ya se ha surtido de dichos modelos, se advierte á los que no lo han verificado que pueden por medio de dichos estados ir adelantando los trabajos, segun se les tiene prevenido.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 24 de Junio de 1874.

Barómetro ..	9 ^h m. A.=692,5.
	3 ^h t. A.=692,8.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=14,6.
	ter. hum.=13,2.
Temperaturas.....	3 ^h t. ter. seco=18,6.
	ter. hum.=14,9.
Dirección del viento.....	Máx. sol=37,4.
	sombra=20,0.
	Mín. sombra=10,9.
	reflector=9,2.
	9 ^h m.=NE.
	3 ^h t.=NE.